

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 AGO 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1610-SOT-677 y acumulado PAOT-2017-1649-SOT-689, relacionado con las denuncias presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo y 02 de junio de 2017, personas en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido), derivado de las actividades de un bar en el predio ubicado en Avenida Oriente 160 número 63, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa; admitidas mediante Acuerdos de fechas 09 y 19 , ambos de junio de 2017.-----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambos para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y en materia ambiental (ruido)

Sobre el particular, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, de lo que se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hace constar, entre otros aspectos, en el predio ubicado en Avenida Oriente 160 número 63, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa la existencia de un inmueble de 2 niveles de altura, constatándose un local comercial en planta baja cerrado, el cual no ostenta alguna denominación social, ni se constató la generación de ruido.-----



Al respecto, al inmueble objeto de denuncia, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, publicado el día 2 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para bar y/o restaurante bar no se encuentra permitido.-----

Por otra parte, de las gestiones realizadas por esta Entidad, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, se exhortó, al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del local investigado, a que cumpliera con el uso de suelo, así como los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por las actividades de un establecimiento con giro de bar, por lo que una persona que se ostentó como arrendador de dicho local, manifestó, entre otros aspectos, que el local dejó de operar desde el 7 de julio de 2017.-----

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica en fecha 4 de agosto de 2017, a una de las personas denunciante con la finalidad de saber si las actividades de un bar que se realizaban en el inmueble objeto de la denuncia ha dejado de operar, manifestando que el local dejó de operar y en consecuencia el ruido dejó de existir.-----

En virtud de lo anterior, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la actividad de un bar en el inmueble ubicado en Avenida Oriente 160 número 63, Colonia Unidad Modelo, Delegación Iztapalapa, toda vez que se encontraba el local cerrado. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario se exhortó, al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del local investigado, a que cumpliera con el uso de suelo, así como los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por las actividades de un establecimiento con giro de bar, por lo que una persona que se ostentó como arrendador de dicho local, manifestó, entre otros aspectos, que el local dejó de operar desde el 7 de julio de 2017, situación que corroboro mediante llamada telefónica con una de las personas en fecha 4 de agosto del 2017 manifestando que el local dejó de operar y en consecuencia el ruido dejó de existir.-----

Al respecto, cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Avenida Oriente 160 número 63, Colonia Unidad Modelo, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa, publicado el día 2 de octubre de 2008 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, le aplica la zonificación **H/3/40** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para bar y/o restaurante bar no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató la actividad de un bar en el inmueble ubicado en Avenida Oriente 160 número 63, Colonia Unidad



**Expediente: PAOT-2017-1610-SOT-677
y acumulado PAOT-2017-1646-SOT-689**

Modelo, Delegación Iztapalapa, toda vez que se encontraba el local cerrado. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario se exhortó, al propietario, poseedor, encargado y/o representante legal del local investigado, a que cumpliera con el uso de suelo, así como los niveles permitidos por la Norma Ambientales para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, por las actividades de un establecimiento con giro de bar, por lo que una persona que se ostentó como arrendador de dicho local, manifestó, entre otros aspectos, que el local dejó de operar desde el 7 de julio de 2017, situación que corroboro mediante llamada telefónica con una de las personas en fecha 4 de agosto del 2017 manifestando que el local dejó de operar y en consecuencia el ruido dejó de existir.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

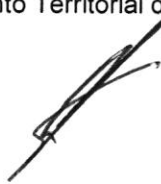
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----




JE/IN/MB/C/RLG



